

**Puerto Montt, nueve de marzo de dos mil veintitrés**

**VISTOS:**

**A folio 1**, comparece, [REDACTED], ejecutiva, domiciliada en [REDACTED], quién deduce acción de protección en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN LA ARAUCANA** por los hechos que expone en su acción.

Señala que el año 2017 solicitó un crédito por medio de su trabajo y al mes de solicitarlo fue despedida del mismo, siendo imposible pagar aquel dada su condición de cesantía, manteniendo una inestable situación económica, agravada por la situación de pandemia del país.

Indica que actualmente mantiene trabajo, pero con una menor remuneración que la del año 2017, y que a pesar de ello le están descontando de sus liquidaciones de manera arbitraria, ya que las cuotas tampoco se ajustan a las de aquel entonces. Sostiene que se encuentra dentro del 40% más vulnerable de la población, siendo madre soltera y donde su hijo obtuvo una beca para poder estudiar.

Refiere que la recurrida ha interpuesto una demanda en su contra, lo cual se ha traducido en un doble cobro que le están efectuado, atentando contra la garantía de propiedad del artículo 19 N°24 de la Constitución Política.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción y se ordene dejar sin efecto el cobro del citado crédito y se le restituyan los montos descontados por ser aquellos irregulares, solicitando una declaración de prescripción de la deuda.

**A folio 3**, se declaró admisible y se tuvo por interpuesto el presente recurso.

**A folio 16**, consta informe evacuado por la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, señalando que a la actora se le otorgaron dos créditos bajo los folios 103001173431, el 10.11.2016, por un monto de \$1.500.000, pactado en 24 cuotas mensuales de \$90.109, de las cuales registra a la fecha 11 cuotas pagadas 8 hasta octubre 2017 y 3 en septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2022, por la suma cada una de \$90.109 y un abono a la cuota N°12 por \$71.299; y bajo el folio 103001178791, otorgado el 20.07.2017, por un monto de



\$3.000.000.-, pactado en 60 cuotas mensuales de \$102.508.-, de las cuales ha abonado para el pago de la primera cuota la suma de \$32.793 y \$41.131, en total \$73.924.

Refiere que en la ley 18.833, que define y regula la actividad de la informante, en su artículo 21 establece la posibilidad de otorgar créditos sociales, consistentes en préstamos de dinero y regulados bajo un reglamento especial, y que las Cajas de Compensación no tienen fines de lucro, por lo que los beneficios están destinados a incrementar o mejorar la calidad de sus prestaciones sociales.

Luego, el mecanismo de cobro mediante descuentos de la remuneración de los trabajadores que lo solicitan está consagrado en el artículo 22 de la citada ley, en concordancia con el artículo 11 inciso 1° del Decreto Supremo N°91, de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y con el artículo 22 inciso 1° de la Ley N°17.322.

De este modo, el cobro efectuado se encuentra dentro de los mecanismos regulados por ley y respecto de una deuda vigente, actualmente exigible y cuyo objetivo es la obligación impuesta a las Cajas de Compensación por ley de proteger el fondo social y a cuyos descuentos se han aplicado los topes legales conforme lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social en su Circular N°3567 del 2021. En este sentido, cualquier alegación sobre alguna falta de exigibilidad del crédito en cuestión excede el objeto de la presente acción y debe ser planteada ante la sede que corresponda.

Solicita en definitiva que se rechace la presente acción.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**Primero:** El recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.



Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

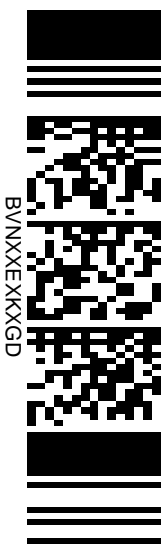
**Segundo:** De lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Tercero:** Que los hechos que se denuncian como ilegales y arbitrarios en esta causa consisten en la retención en la remuneración realizada por parte de la recurrida Caja de Compensación La Araucana respecto de créditos sociales otorgados a la actora en los años 2017 y 2018, con cuotas superiores a las pactadas originalmente, respecto de deudas otorgadas en condiciones de trabajo distintas a las actuales respecto de la recurrente y existiendo una causa civil en tramitación.

**Cuarto:** De este modo, la cuestión controvertida en el presente recurso viene dada por la temporalidad de los descuentos efectuados en contra del actor y si aquello resulta ilegal y arbitrario habiendo utilizado al respecto el mecanismo contemplado en el artículo 22 de la ley 18.833.

**Quinto:** Que en este sentido, cabe apreciar que el artículo 22 de la ley 18.833 establece que “*Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.*”

**Sexto:** Así, son hechos de la causa la existencia de dos créditos otorgados a la actora con fecha 10 de noviembre del 2016, por un monto de \$1.500.000, y



BVNXXEXKXGD

con fecha 20 de julio de 2017, por un monto \$3.000.000, los cuales no han sido pagados por aquella, en virtud de lo expresado en su acción en función de los argumentos esgrimidos para ello. A su vez, la recurrente sostiene que dichos cobros se encuentran judicializados mediante las acciones civiles pertinentes deducidas por la recurrida, cuestión que no es refutada por esta última en el informe evacuado al respecto.

**Séptimo:** De lo anteriormente reflexionado, se aprecia por estos sentenciadores que entre las partes existe una obligación que no ha sido declarada prescrita por sentencia judicial y por ende, el cobro de aquella se ajusta plenamente a lo señalado en el artículo 22 de la ley 18.833, no advirtiéndose en consecuencia algún actuar ilegal o arbitrario que reprochar en la conducta desplegada por la recurrida y que afecte garantía alguna respecto de la actora de autos, toda vez que, en términos temporales, no ha transcurrido un plazo que se aprecie como excesivo para hacer operativo el cobro mediante el mecanismo previamente señalado, razón suficiente para estimar el rechazo de la presente acción en los términos que se indicarán en lo resolutivo de este fallo.

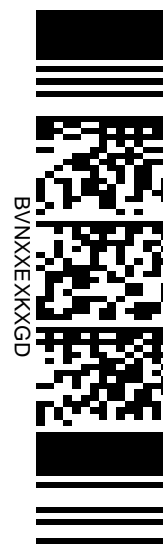
**Octavo:** A mayor abundamiento, y respecto a la petición de declarar prescrita las obligaciones indicadas por la recurrente en su acción, no siendo la presente acción la vía pertinente para efectuar dicha declaración, se rechazará dicha petición por ser improcedente a la naturaleza y finalidad de la acción de protección contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción interpuesta por [REDACTED] en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN LA ARAUCANA**.

**Redacción a cargo del Ministro, don Patricio Rondini Fernández-Dávila.**

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol Protección N°6208-2022.**

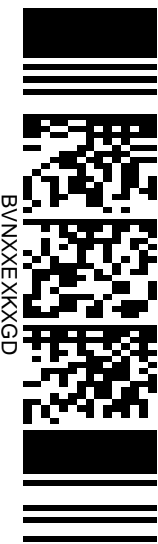




BVNXEXKXGD

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.